

*Documentos de Trabajo del Departamento de  
Derecho Mercantil*

---

2012/51

Marzo 2012

---

**EL GOBIERNO DE LAS CAJAS DE AHORRO: EL PAPEL DE LA COMISIÓN DE  
CONTROL**

Cristina Guerrero Trevijano

Departamento de Derecho Mercantil. Facultad de Derecho.  
Universidad Complutense.  
Ciudad Universitaria s/n.  
28040 Madrid  
00 34 -913 94 54 93  
E-mail: [c.guerrero@der.ucm.es](mailto:c.guerrero@der.ucm.es)  
<http://www.ucm.es/centros/webs/d321/>

*Documento depositado en el archivo institucional EPrints Complutense*  
<http://eprints.ucm.es/>

*Copyright © 2011 Por el autor*

## EL GOBIERNO DE LAS CAJAS DE AHORROS: EL PAPEL DE LA COMISIÓN DE CONTROL

CRISTINA GUERRERO TREVIJANO\*  
Departamento de Derecho Mercantil  
Universidad Complutense de Madrid

**Resumen:** El presente trabajo pretende poner de manifiesto las principales novedades en el sistema de gobierno de las Cajas de Ahorro introducidas por las reformas del sistema financiero de los últimos años. Concretamente, trataremos de establecer cuáles han sido los principales cambios y cómo han afectado a la estructura y funcionamiento de la Comisión de Control.

**Palabras Clave:** Cajas de Ahorro, Comisión de Control, reforma del sistema financiero, Comité de Auditoría.

**Abstract:** The present article summarizes the major developments in the governance of savings banks introduced by the reforms of the financial system in recent years. Specifically, we will try to establish what have been the main changes and how they have affected the structure and functioning of the Control Commission.

**Key Words:** Saving Banks, Control Commission, financial system reform, Audit Committee.

# EL GOBIERNO DE LAS CAJAS DE AHORRO: EL PAPEL DE LA COMISIÓN DE CONTROL \*

CRISTINA GUERRERO TREVIANO  
Departamento de Derecho Mercantil  
Universidad Complutense de Madrid

## SUMARIO:

I. Introducción .....	4
II. Las principales novedades de la Comisión de Control introducidas por la reforma del sistema financiero.....	5
A. Composición y organización de la Comisión de Control .....	5
B. Requisitos de los comisionados.....	8
1) Previa condición de consejero general.....	8
2) Profesionalidad y honorabilidad.....	10
3) No ser vocal del consejo de administración.....	12
4) La “despolitización” del cargo de comisionado.....	12
5) Otros requisitos recogidos en los estatutos o reglamentos de conducta de las cajas de ahorro.....	13
C. La retribución de los miembros de la Comisión de Control.....	14
III. Las funciones de la Comisión de Control.....	17
A. La regulación de las funciones de la Comisión de Control: LORCA, leyes autonómicas y estatutos.....	17
B. La función de auditoría.....	20
1) La función de auditoría de la Comisión de Control en virtud de la LMV.....	20
2) Soluciones adoptadas por las Cajas de Ahorro.....	21
3) Algunas cuestiones sobre la coexistencia de Comisión de Control y Comité de Auditoría en las Cajas de Ahorro.....	22
IV. Conclusiones.....	26

---

\* Texto de la intervención presentada en el IX Seminario Harvard-Complutense de Derecho mercantil, celebrado los días 7, 8, 9 y 10 de noviembre de 2011 en la Harvard Law School, con el patrocinio de Allen & Overy, Banco Santander, J & A Garrigues, Ilustre Colegio de Registradores de España e Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

El trabajo se ha realizado en el marco de la investigación correspondiente a la tesis doctoral de la autora, para cuya realización disfruta de una Beca Predoctoral de la Universidad Complutense de Madrid.

## **I. Introducción**

El presente trabajo pretende poner de manifiesto las principales novedades en el sistema de gobierno de las Cajas de Ahorro introducidas por las reformas del sistema financiero de los últimos años. Concretamente, trataremos de establecer cuáles han sido los principales cambios y cómo han afectado a la estructura y funcionamiento de la Comisión de Control.

Los problemas de diferente índole que han sufrido las entidades de crédito españolas, y de manera especialmente virulenta las Cajas de Ahorro, han traído consigo la necesidad de revisar la estructura y funcionamiento de este tipo de entidades. Por un lado, se han tomado una serie de medidas encaminadas a permitir que el ejercicio de la actividad financiera se lleve a cabo bien de manera directa o bien indirecta, estableciendo una estructura orgánica diferente en función del modelo por el que se hubiera optado, así como actualizando los Sistemas Institucionales de Protección (SIP) y el régimen de funcionamiento en caso de intervención del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB). Por otro lado, se ha perseguido profesionalizar los órganos rectores de las Cajas, exigiendo unos requisitos de experiencia profesional y honorabilidad en consonancia con las sociedades de capital y, especialmente, en la línea de las exigencias que operan para las demás entidades financieras y de crédito, como es el caso de los Bancos, a fin de lograr una mayor diligencia, eficacia y transparencia en la gestión. Finalmente, la reforma ha introducido cambios en los derechos de los titulares de cuotas participativas y, en lo que concierne al presente trabajo, la presencia de los cuotapartícipes en los órganos de gobierno de las Cajas. De este modo, analizaremos cuáles son los cambios más relevantes que afectan a la Comisión de Control como órgano de gobierno de las Cajas de Ahorro, prestando especial atención a su composición, su estructura, los requisitos exigidos a sus miembros y a las funciones que desempeña. En este último aspecto, destacaremos el papel de la Comisión de Control cuando asume las funciones del Comité de Auditoría de la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 24/1988, de 24 de julio, del Mercado de Valores y los posibles problemas que esto puede generar.

## **II. Las principales novedades de la Comisión de Control introducidas por la reforma del sistema financiero.**

La crisis financiera, en la que han tenido un papel destacado las Cajas de Ahorro, ha traído consigo una serie de reformas muy necesarias y que se han centrado fundamentalmente en dos aspectos. Por un lado, la regulación de diversos mecanismos de capitalización y reestructuración de las cajas □ los SIPs, la intervención del FROB, el ejercicio indirecto de la actividad bancaria o el mayor protagonismo de las cuotas participativas □ y, por otro, las novedades en materia de gobierno corporativo. Dentro de este segundo grupo de medidas, destacamos aquéllas que afectan a la regulación de la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorro, especialmente las encaminadas a la profesionalización de los órganos de gobierno, su despolitización o la inclusión de los cuotapartícipes en los puestos de gestión y supervisión.

### **A. Composición y organización de la Comisión de Control**

La Comisión de Control es, junto con la Asamblea General y el Consejo de Administración, uno de los órganos esenciales de las Cajas de Ahorro. Sus miembros son elegidos por la Asamblea General entre sujetos que, reuniendo una serie de requisitos, no sean vocales del Consejo de Administración. No obstante, la más reciente modificación del régimen de las Cajas de Ahorro, operada por el Decreto-Ley 2/2012 sobre saneamiento del sector financiero, ha establecido que la presencia de la Comisión de Control será potestativa en aquellas Cajas que desarrollen su actividad financiera de manera indirecta a través de una entidad bancaria.

El procedimiento para nombrar a los comisionados sigue los mismos cauces que los previstos para el nombramiento de los consejeros, debiendo estar representados en la Comisión todos los intereses colectivos mediante la participación de los distintos grupos. Así, constituye una característica esencial del gobierno de las Cajas el hecho de que, tanto en el Consejo de Administración como en la Comisión de Control, están presentes los mismos grupos que en la Asamblea General debiendo, además, respetar la proporción y características establecidas para ésta.

El sistema de representación y nombramiento presenta, no obstante, ciertas particularidades en el caso de la Comisión. Así lo establece el reformado artículo 22 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, reguladora de las normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro (LORCA) que remite a la fórmula prevista de *presentación de candidaturas conforme a lo dispuesto para los vocales del Consejo de Administración* que se regula en el art.14 LORCA. De este modo, la designación de los miembros de la Comisión que representen a entidades fundadoras y a empleados corresponde a la Asamblea, a propuesta de los consejeros que representen a dichos grupos y, además, elegidos de entre esos mismos consejeros. Esto también sucede con los representantes de las Corporaciones Municipales, impositores y cuotapartícipes que serán designados por la Asamblea, a propuesta de los consejeros generales representantes de estos grupos aunque, como veremos más adelante, se admite que en estos casos se designe a sujetos que no sean consejeros.<sup>1</sup>

En cualquier caso, lo más novedoso en cuanto a la representación de los distintos grupos en los órganos rectores de la Caja es la incorporación de los cuotapartícipes (art. 25quater LORCA). Así, se establece que con carácter simultáneo a cada emisión de cuotas participativas, se modificarán los Estatutos de la entidad para incorporar a la Comisión (así como a la Asamblea y al Consejo) el número de vocales que sea necesario para que, en la nueva composición, el porcentaje de vocales propuestos por los cuotapartícipes sea igual al porcentaje que el volumen de cuotas a emitir suponga sobre el patrimonio de la Caja.

A pesar de que los mecanismos de designación de los distintos representantes puedan variar más o menos con respecto a la Asamblea, las cuotas de representación de los diferentes grupos que han de quedar incorporados en los órganos de gobierno de las Cajas, y en concreto de la Comisión, no varían. En este sentido, la LORCA ha establecido una serie de porcentajes de representación de los distintos grupos y, aunque ha dejado cierto margen de autonomía a las Cajas para concretar tales proporciones, ha establecido unos topes legales.

---

<sup>1</sup> Vid. Apartado II.B.1. infra

Por un lado, como decíamos, una de las principales novedades ha sido la incorporación de los cuotapartícipes a los órganos de gobierno de las Cajas, por ello, a mayor número de cuotas emitidas, mayor número de representantes les corresponderá designar y menor poder de representación tendrán, por tanto, los demás grupos.

Al mismo tiempo, la reforma ha querido reducir el porcentaje de representación de las Administraciones Públicas en los órganos de gobierno tratando de evitar la idea de sometimiento al poder público de las Cajas que imperaba antes de la reforma. Así, el porcentaje de representación de las Administraciones Públicas en los órganos rectores se ha rebajado hasta un máximo del 40% del total<sup>2</sup>. Además, en esta misma línea de evitar las injerencias de los poderes públicos en la gestión y supervisión de las Cajas, como otra de las principales novedades, se ha suprimido la participación en la Comisión del representante elegido por la Comunidad Autónoma donde radique la sede social de la Caja.

Por su parte, el porcentaje de representación asignado al grupo de impositores oscilará entre un mínimo del 25 % y un máximo del 50 % del total de los derechos de voto en cada uno de los órganos de gobierno.

El porcentaje de representación del grupo de empleados oscilará entre un mínimo de un 5% y un máximo de un 15% de los miembros de la Comisión.

Finalmente, el porcentaje de representación de las entidades representativas de intereses colectivos será como mínimo del 5%.

En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que con la inclusión de los titulares de cuotas participativas en la designación de miembros de los órganos rectores de la Caja, para hacer el recuento de representantes que corresponde a cada grupo, se descontarán del total de miembros, en este caso de la Comisión, aquéllos que corresponda designar a los cuotapartícipes y el resto será ese “total” sobre el que se aplicarán los porcentajes de representación que acabamos de ver.

En relación al número de miembros que ha de componer la Comisión de Control, la LORCA no ha establecido nada al respecto, sin embargo, esta

---

<sup>2</sup> Frente al 50% que regía antes de la reforma.

cuestión sí ha sido abordada por las legislaciones autonómicas que tienden a fijar un número mínimo y máximo de comisionados. Así, por ejemplo, la ley de la Comunidad Valenciana ha previsto que la Comisión estará formada por entre 5 y 13 miembros, pudiendo elevarse el número máximo hasta 15 en el caso de que existan cuotas participativas<sup>3</sup>. Por su parte, la Comunidad de Madrid establece que el número de vocales de la Comisión se determinará estatutariamente no pudiendo ser inferior a 8 ni superior a 13<sup>4</sup>. La regulación autonómica catalana opta por exigir que la Comisión cuente como mínimo con un representante de cada uno de los grupos presentes en la Asamblea, número que sería ampliable estatutariamente aplicando criterios de proporcionalidad.<sup>5</sup> Según las estadísticas publicadas por la Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA), el número medio de miembros de la Comisión de Control en la Cajas españolas en 2010 era de 9, oscilando entre un mínimo de 5 y un máximo de 15 comisionados.<sup>6</sup>

En cuanto a la organización interna de la Comisión de Control, ésta debe nombrar a un Presidente de entre sus miembros, pudiendo designar también Vicepresidente y Secretario y, además, podrá requerir la presencia del Director General en sus reuniones, con voz y sin voto, cuando lo considere pertinente. Igualmente, su funcionamiento se adecuará a lo establecido en los estatutos de la Caja o, en su caso, al Reglamento Interno de Conducta de la Comisión.

## **B. Requisitos de los comisionados**

### **1) Previa condición de consejero general**

La LORCA establece que los comisionados serán designados por la Asamblea General *de entre los consejeros generales* que, teniendo los conocimientos y

---

<sup>3</sup> Vid. Art. 39.2 del Real Decreto Legislativo 1/1997, de 23 de julio, del Gobierno Valenciano por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Cajas de Ahorro.

<sup>4</sup> Vid. Art. 68.1 Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid

<sup>5</sup> Vid. Art. 36.1 Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de cajas de ahorros de Cataluña.

<sup>6</sup> Vid. CECA. *Memoria 2010. Responsabilidad Social Corporativa de las Cajas de Ahorros. Inclusión Financiera y Gobierno Corporativo.*

experiencia necesarios para el desempeño de sus funciones, no ostenten la condición de vocales del consejo (art.22 LORCA). En un principio, esto nos lleva a pensar que de manera inexcusable todos los comisionados habrán de ser previamente consejeros generales. No obstante, el propio artículo 22.1 en su párrafo tercero matiza esta afirmación al establecer que la presentación de candidaturas se hará conforme a lo dispuesto para los vocales del Consejo, permitiendo la entrada de algunos sujetos que no sean consejeros - aquéllos designados por las Corporaciones Municipales y por los impositores, así como los representantes de los cuotapartícipes - siempre y cuando reúnan los demás requisitos exigidos y no incurran en causa de incompatibilidad (art.14.1 LORCA).

Según esto, el nombramiento de comisionados por parte de los representantes de las Corporaciones Municipales que no sean Entidad Pública Fundadora de la Caja corresponde a la Asamblea General, que podrá designar como comisionados a los propios consejeros representantes de las Corporaciones Municipales o a terceros que no sean consejeros. Esta solución de designación de sujetos que no tengan la condición previa de consejeros rige también, aunque de manera distinta, para los representantes de los impositores que podrán nombrar hasta un máximo de dos comisionados que no sean consejeros generales. Finalmente, en el caso de los cuotapartícipes, que en virtud de la reforma introducida a través del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, también tiene derecho a nombrar representantes en la Comisión de Control (art. 25quater LORCA), estos comisionados podrán ser designados de entre los propios cuotapartícipes o de terceras personas, pero siempre reuniendo los requisitos de profesionalidad y honorabilidad exigidos.

La intención del legislador de que todos los órganos rectores de las Cajas de Ahorro estén íntimamente conectados entre sí se pone de manifiesto a través de la exigencia de que los miembros de los tres órganos principales de la Caja □ Asamblea, Consejo y Comisión □ sean consejeros generales. Sin embargo, manteniendo esta conexión como regla general, el legislador la matiza a través de las exigencias de profesionalidad de los sujetos que conforman los órganos de gobierno de la Caja, admitiendo que en el caso de los representantes designados por los impositores, las Corporaciones

Municipales y los cuotaparticipes no se elija a consejeros sino a terceros que aúnen los requisitos de profesionalidad y experiencia. Eso sí, en cualquier caso, todos los comisionados, aunque no sean consejeros generales, habrán de reunir los requisitos exigidos por el art.7 LORCA y no incurrir en las incompatibilidades del art.8 LORCA.

De este modo, aunque la reforma del sistema de Cajas ha moderado la exigencia de que los comisionados han de ser previamente consejeros generales, lo ha hecho con vistas a lograr una mayor profesionalización del cargo de vocal del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

## **2) Profesionalidad y honorabilidad**

La reforma del sistema regulador de las Cajas de Ahorro ha tenido como uno de sus objetivos fundamentales la profesionalización de los órganos rectores. Siguiendo la línea de anteriores modificaciones<sup>7</sup>, se ha llevado a cabo una reforma de los aspectos de gobierno de las Cajas encaminada a impulsar la profesionalización de los órganos en línea con las demás entidades de crédito<sup>8</sup>.

La necesidad de profesionalización de los órganos de gobierno se encuentra ampliamente justificada por la gran complejidad de las actuaciones desarrolladas por este tipo de entidades en los últimos años. Las Cajas de Ahorro han experimentado una gran expansión y han desarrollado su actividad de manera semejante a los bancos sin que su estructura estuviera preparada para asumir y controlar de manera adecuada el desempeño de este tipo de operaciones. De este modo, se reclamaba que los gestores de las Cajas tuvieran una preparación adecuada y semejante a la exigida en el caso de los bancos. Esto, unido a la inclusión de las cuotas participativas que cada

---

<sup>7</sup> Véanse en este sentido las últimas modificaciones de la LORCA, fundamentalmente la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero y la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

<sup>8</sup> Los consejeros de los bancos han de tener "honorabilidad comercial y profesional debiendo poseer, al menos, la mayoría de conocimientos adecuados para ejercer sus funciones". Art.2 Real Decreto 1144/1988, de 30 de septiembre, sobre creación de Bancos privados e instalación en España de Entidades de crédito extranjeras.

vez adquieren más relevancia, fundamenta las exigencias de profesionales al frente de los órganos rectores lo cual adquiere aún más importancia en el caso del Consejo, encargado de la gestión, y en el de la Comisión de Control, cuya tarea es la supervisión de la gestión eficiente y precisa de la Caja.

El art. 15.2 LORCA establece que la mayoría de los vocales deberán poseer, los conocimientos y experiencia específicos para el ejercicio de sus funciones para, a continuación, concretar qué se entiende por “experiencia y conocimientos específicos”. La ley ha establecido que esta consideración corresponderá a aquéllos que, como mínimo durante cinco años, hayan desempeñado funciones de análoga responsabilidad en entidades de dimensiones similares.

El requisito de la experiencia profesional pretende, además, garantizar la dedicación de los miembros de los órganos a la búsqueda de los intereses de la Caja y no a la defensa de los intereses exclusivos de los grupos a los que representan.

Por otro lado, como veremos más adelante, la LORCA permite que la Comisión de Control tenga encomendadas las funciones de auditoría ante lo cual, podría plantearse si, en caso de que la Comisión ejerza tales funciones, el requisito de experiencia profesional de los comisionados debería completarse con las exigencias previstas para aquellos consejeros que forman parte del Comité de Auditoría. El Código Unificado de Buen Gobierno (CUBG) en su recomendación 45 establece que los miembros del Comité de Auditoría se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. Así entendido, teniendo en cuenta la tendencia a equiparar las exigencias de profesionalidad de los órganos rectores de las Cajas a las de las demás entidades financieras, parece lo más conveniente sostener que, cuando la Comisión asume las funciones de auditoría, debe buscarse que los comisionados reúnan los requisitos de experiencia profesional incluyendo las materias mencionadas<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Sobre la Comisión de Control ejerciendo las funciones de auditoría véase Apartado III.B. Infra.

El requisito de honorabilidad, igualmente exigido por la ley, concurre en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las Leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y bancarias. En todo caso, se entenderá que carecen de tal honorabilidad quienes, en España o en el extranjero, tengan antecedentes penales por delitos dolosos, estén inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de entidades financieras o estén inhabilitados conforme a la Ley Concursal, mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.<sup>10</sup>

### **3) No ser vocal del consejo de administración**

Una de las exigencias fundamentales que impone la LORCA a aquéllos que van a ocupar el cargo de vocal de la Comisión de Control es que no sean miembros del Consejo de Administración (art.22.1 LORCA).

Esta exigencia se basa en la organización del sistema de gobierno de las Cajas, inspirado en el sistema dual, que busca la separación entre la gestión y la supervisión de la misma<sup>11</sup>. De este modo, se pretende garantizar la independencia de aquéllos llamados a supervisar la gestión - la Comisión de Control - respecto de aquéllos a quienes han de supervisar - el Consejo de Administración.

### **4) La “despolitización” del cargo de comisionado**

Las recientes reformas del sistema de Cajas de Ahorro se han dirigido, junto con la profesionalización del cargo, a la despolitización de los órganos rectores de las Cajas.

---

<sup>10</sup> Vid. Art.2.2 del Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre Creación de Bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al Régimen Jurídico de las Entidades de Crédito, modificado por el RD 1332/2005 de 11 de noviembre.

<sup>11</sup> Sobre la elección del modelo dual en la estructura orgánica de las Cajas de Ahorro vid. Castilla Cubillas, M. en *Gobierno de las Cajas de Ahorros*, Thomson Civitas, Navarra, 2006, especialmente p.31 y ss.

Antes de la reforma, la LORCA establecía que, además de los comisionados designados por los distintos grupos con representación en la Asamblea General, podría formar parte de la Comisión de Control, con voz y sin voto, un representante elegido por la Comunidad Autónoma donde radicara la sede social de la Caja. Este representante debía elegirse de entre personas con preparación y capacidad técnica adecuadas. La reforma ha suprimido esta mención no existiendo ya el representante de la CCAA en el seno de la Comisión.

Además, la reforma de la LORCA ha introducido como novedad la incompatibilidad de todo cargo político electo con el ejercicio del cargo de miembro de cualquiera de los órganos de gobierno de la Caja, así como con cualquier alto cargo de Administraciones Públicas (ya sean estatales o autonómicas), de entidades del sector público o vinculadas a éstas. Dicha incompatibilidad se extiende, además, a los dos años posteriores al cese del cargo público cuando éste hubiera actuado o tomado decisiones en temas que afectaron o que tenían relación con las Cajas de Ahorro.<sup>12</sup>

Estas novedades “despolitizadoras” de los órganos rectores, así como las nuevas exigencias de experiencia y honorabilidad, pretenden dotar a los miembros de los órganos de gobierno del máximo nivel de profesionalización y dedicación a los intereses de la Caja garantizando una gestión más eficiente y sin injerencias que puedan perseguir intereses distintos a los de la Caja o su obra social.

#### **5) Otros requisitos recogidos en los estatutos o reglamentos de conducta de las cajas de ahorro.**

Además de las exigencias recogidas en la LORCA y que se reproducen en las distintas leyes autonómicas, los estatutos de las Cajas así como los reglamentos de conducta pueden incorporar exigencias adicionales para el desempeño del cargo de comisionado.

De manera generalizada, los reglamentos y estatutos suelen concretar las exigencias de los miembros de la Comisión a través de la mención de una

---

<sup>12</sup> Vid. Art. 1.3 LORCA

serie de deberes específicos de conducta. Por ejemplo, se recogen los deberes de diligencia, lealtad, fidelidad o de guardar secreto, en la línea de las sociedades de capital.

Algunas Cajas, como Bancaja, incorporan reglamentos de conducta o normas similares como un *Estatuto del Comisionado* en el que regulan el ejercicio del cargo de los miembros de la Comisión, detallando deberes, obligaciones, incompatibilidades, etcétera.<sup>13</sup> En esa misma línea se sitúa también Caja Extremadura. Otras Cajas, en cambio, no han recogido expresamente un Estatuto del Comisionado pero han regulado las facultades y el modo de proceder de la Comisión en los Estatutos, como por ejemplo Caja Madrid, CAN (Caja de Ahorros de Navarra) o La Caixa.

### **C. La retribución de los miembros de la Comisión de Control**

La retribución de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro es una cuestión que, especialmente en los últimos tiempos, suscita una gran controversia.

El art.25 LORCA relativo a la retribución ha sido reformado por el RD Ley 11/2010, de 9 de julio. Antes de la reforma, se establecía que en el ejercicio de las funciones de los miembros de los órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorros, con excepción del Presidente del Consejo de administración, no se podían originar percepciones distintas de las dietas por asistencia y desplazamiento. La reforma, en cambio, permite que el ejercicio del cargo de miembro de órganos rectores de la Caja distinto al de consejero general de la Asamblea pueda ser retribuido correspondiendo a ésta la determinación de la retribución. La nueva redacción coincide con los intentos de profesionalización de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas. Así, al permitir que los cargos sean retribuidos, se favorece que los mismos sean ocupados por verdaderos profesionales competentes.

Igualmente, la cuestión de la retribución de los miembros de los órganos rectores de la Caja ha sido abordada por las legislaciones autonómicas que

---

<sup>13</sup> Vid. *Reglamento de la Comisión de Control* de Bancaja en su página web corporativa. Especialmente, el Título IV relativo al Estatuto del Comisionado. Derecho, deberes y obligaciones de los comisionados.

han adoptado diferentes soluciones. No pretendemos realizar un estudio pormenorizado de la retribución de los miembros de la Comisión, sin embargo, consideramos pertinente hacer referencia a algunas cuestiones relevantes recogidas en ciertas legislaciones autonómicas. Así, por ejemplo, la regulación de Cajas de Ahorro de la Comunidad Valenciana - Decreto Legislativo 1/1997, de 23 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Cajas de Ahorros - establece en su art.17 que el cargo de miembro de cualquiera de los órganos de gobierno tendrá carácter honorífico y gratuito, no pudiendo originar percepciones distintas de las dietas por asistencia a reuniones y desplazamiento, las cuales no excederán de los límites máximos autorizados, con carácter general, por el Instituto Valenciano de Finanzas (IVF). En este sentido se regula la retribución en los estatutos de las distintas Cajas domiciliadas en la Comunidad Valenciana como, por ejemplo, la CAM que en el art.9 de sus estatutos reproduce la gratuidad del cargo permitiendo la percepción de dietas aprobadas por la Asamblea dentro de los límites marcados por el IVF, o Bancaja que en el art.28 del Reglamento de Conducta de la Comisión de Control se pronuncia en los mismos términos.

La regulación de la retribución de los órganos de gobierno en la legislación de la Comunidad de Madrid presenta, también, algunas particularidades. En primer lugar, admite que los miembros de los órganos de gobierno distintos a los consejeros generales de la Asamblea puedan percibir dietas por asistencia o desplazamiento o bien, percibir una remuneración por el cargo que ocupan. En el caso de ser un cargo retribuido no tendrán derecho a recibir, además de la remuneración, dietas por asistencia o desplazamiento. El legislador madrileño va más allá y ha previsto la incompatibilidad de retribuciones simultáneas de la Caja de Ahorros y de la entidad bancaria central, o de cualquiera de las Cajas de Ahorros que se integren en un sistema institucional de protección en el que participe la Caja. De este modo se prevé que cuando un comisionado (o vocal del consejo de administración) perciba una retribución de la Caja a la que representa, ya sea a modo de remuneración o a modo de dietas, no podrá recibir también remuneración o dietas de la entidad bancaria central o de las Cajas de Ahorro que se integren en un SIP, debiendo ceder esa retribución a la Caja por cuya cuenta realiza la

actividad o representación. En esta línea, los estatutos de Caja Madrid recogen en su art.9 la incompatibilidad de percepción simultánea de remuneración, dietas o indemnizaciones de la Caja y de la Sociedad Central o de cualquiera de las cajas que integran el SIP en el que participa.

Esta previsión de incompatibilidad de ingresos simultáneos puede presentar mayores problemas en el caso de los vocales del Consejo de Administración que, además de formar parte del Consejo de la Caja, pueden ser miembros del Consejo de la Sociedad Central constituida a través del SIP. Sin embargo, en el caso de la Comisión de Control esto no suele suceder ya que, generalmente, los comisionados no son miembros de los órganos de gobierno de la Sociedad Central. Así, por ejemplo, ninguno de los comisionados de Caja Madrid es también miembro del Consejo de Banco Financiero y de Ahorro (BFA) – la sociedad central del SIP – o de Bankia, ni de ninguno de sus Comités y, en cambio, sí que sucede en el caso del Comité de Auditoría de Caja Madrid en el que uno de sus miembros también forma parte del Comité de Auditoría de BFA y del de Bankia<sup>14</sup>.

Por otro lado, la más reciente reforma operada por el Decreto-Ley 2/2012 de 3 de febrero sobre medidas de saneamiento del sector financiero, ha introducido cambios en el régimen aplicable a las retribuciones de los administradores y directivos de entidades de crédito que hayan precisado o necesiten en el futuro apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria. Estas reglas siguen las recomendaciones del *Financial Stability Board* (FSB), de la Comisión Europea y, especialmente, la Directiva 2010/76/UE, de 24 de noviembre de 2010, así como los últimos informes sobre remuneración emitidos por el Banco de España. El régimen contenido en el DLey 2/2012 de 3 de febrero parte de una distinción entre las entidades participadas mayoritariamente por el Fondo y aquéllas que, de otro modo, han sido asistidas por él, imponiendo unas reglas más estrictas en el caso de las primeras. Lo que pretende esta nueva normativa es establecer una limitación de la retribución de los administradores y directivos de entidades participadas por el FROB, especialmente en lo que se refiere a la retribución variable, a la vez que establece un sistema retributivo de gran

---

<sup>14</sup> Vid. Composición de los órganos de gobierno de Caja Madrid, BFA y Bankia en las webs corporativas de las entidades.

transparencia en el que todas las partidas estén claramente delimitadas.<sup>15</sup> No obstante, cabe plantearse si estas normas sobre remuneración que se refieren específicamente a administradores y directivos son o no aplicables a los miembros de la Comisión de Control ya que éstos no son propiamente directivos de la Caja. A nuestro parecer, las nuevas normas sobre remuneración de administradores y directivos de entidades asistidas o intervenidas sí serán de aplicación a los miembros de la Comisión de Control ya que del mismo modo que a través de la reforma del RD Ley 11/2010, de 9 de julio, se ha permitido que los miembros de los órganos rectores distintos a la Asamblea, esto es Consejo de Administración y Comisión de Control, puedan recibir una remuneración, aplicando las mismas normas sobre retribución a administradores y comisionados, parece que cuando en la reforma del RD Ley 2/2012, de 3 de febrero, se habla de “administradores y directivos” se debe entender que el legislador ha querido referirse tanto a miembros del Consejo de Administración como a los de la Comisión de Control y demás sujetos de alta dirección. En cualquier caso, dado que la mayoría de las Cajas optan por limitar la retribución de los miembros de órganos rectores, especialmente en el caso de la Comisión de Control, a la percepción de dietas por asistencia, la incidencia de las nuevas normas sobre retribución en la remuneración de los comisionados será, en la práctica, muy limitada.

### **III. Las funciones de la Comisión de Control**

#### **A. La regulación de las funciones de la Comisión de Control: LORCA, leyes autonómicas y estatutos.**

Corresponde a la Comisión de Control la tarea de cuidar que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión, conforme a las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea y de las distintas directrices emanadas de la normativa financiera (Art. 21 LORCA).

---

<sup>15</sup> Vid. Art.5. *Remuneraciones en las entidades que reciban apoyo financiero público para su saneamiento o reestructuración* del Real Decreto Ley 2/2012 de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero.

Para esta función general de supervisión el legislador atribuye a la Comisión una serie de funciones:

1. El análisis de la gestión económica y financiera de la entidad, elevando al Banco de España, a la Comunidad Autónoma y a la Asamblea general información semestral sobre la misma.
2. Estudio de la censura de cuentas que resuma la gestión del ejercicio y la consiguiente elevación a la Asamblea general del informe que refleje el examen realizado.
3. Informar a la Asamblea general sobre los presupuestos y dotación de la obra benéfico social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.
4. Informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma en los casos de nombramiento y cese del Director general.
5. Proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de administración de la Entidad cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados, o al crédito de la Caja de Ahorros o de sus impositores o clientes. Estas propuestas se elevarán al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma, que resolverán dentro de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las acciones que procedan.
6. Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea general, del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Comunidad Autónoma.
7. Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los órganos de Gobierno. En estos casos, además, el Presidente de la Comisión deberá informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma respectiva.
8. Requerir al Presidente la convocatoria de la Asamblea general con carácter extraordinario, en el supuesto previsto en el punto 5.

9. En su caso, las previstas en la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, salvo cuando las hubiese asumido un Comité de Auditoría creado al efecto.

Para el correcto desempeño de todas estas funciones, la Comisión podrá recabar del Consejo cuantas informaciones considere necesarias.

Las funciones de la Comisión que acabamos de mencionar se reproducen en todas las legislaciones autonómicas y se desarrollan, en mayor o menor medida, en los Estatutos de las diferentes Cajas. Así, por ejemplo, los estatutos de la CAM (Caja de Ahorros del Mediterráneo) reproducen de manera casi literal el art.24 LORCA. En el caso de otras Cajas, como Caja Madrid, se recogen estas mismas funciones pero articuladas de manera diferente ya que las regulan en artículos separados según el tipo de tarea encomendada, por ejemplo, bajo la rúbrica de “funciones de vigilancia y análisis de la gestión financiera”, “funciones en materia electoral y de designaciones”, “funciones en relación con la obra social” o “funciones de propuesta de suspensión de acuerdos”. Todas ellas se regulan de una manera más detallada y se hace referencia al modo en que se deben llevar a cabo las diferentes tareas<sup>16</sup>. Esta misma línea siguen también los estatutos de la CAN (Caja Navarra) que en el art.60 establece las funciones de la Comisión para, a continuación, desarrollar algunas más detalladamente, como es el caso de la suspensión de acuerdos del Consejo o la función de auditoría. Además, los estatutos de esta Caja (CAN) prevén la posibilidad de crear comisiones auxiliares en el seno de la Comisión de Control formadas por los propios comisionados y con la intervención de terceros, expertos en las materias a tratar<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Arts.55 a 60 Estatutos Caja Madrid.

<sup>17</sup> Art. 63 Estatutos CAN: “Creación de Comités por la Comisión de Control. 1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Control podrá crear Comités con funciones auxiliares de estudio y elevación de propuestas o informes a la Comisión de Control y que estarán integrados por miembros de la propia Comisión de Control designados por ésta, si bien hasta dos de sus miembros, que tendrán voz pero no voto, podrán ser personas físicas de experiencia en las materias que sean de competencia del Comité y que no tengan la condición de miembro de la Comisión de Control; La composición, cargos, competencias y régimen de funcionamiento de dichos Comités se concretarán por acuerdo de la propia Comisión de Control de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos y en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno de la Caja.”

## **B. La función de auditoría**

Una de las grandes novedades operadas por la reforma del sistema de cajas ha sido la introducción en el art.24 LORCA de un nuevo apartado noveno que recoge entre las funciones atribuidas a la Comisión aquéllas *previstas en la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, salvo cuando las hubiese asumido un Comité de Auditoría creado al efecto.*

### **1) La función de auditoría de la Comisión de Control en virtud de la LMV**

Como acabamos de ver, la LORCA establece la necesidad de que también en el seno de las Cajas de Ahorro se lleven a cabo las funciones de auditoría recogidas en la disposición adicional decimoctava de la LMV, esto es, cuando se trate de entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores a las que se exige que cuenten con un órgano competente en materia de auditoría.

Este órgano, cuya misión fundamental estriba en asesorar y prestar ayuda especializada al propio Consejo en todo aquello que tenga relación con la auditoría externa, los sistemas de control interno y la elaboración de informes de la caja y su comunicación a la Asamblea, tiene encomendadas una serie de funciones que son fundamentalmente:

1. Informar a la Junta General, Asamblea General u órgano equivalente de la entidad de acuerdo con su naturaleza jurídica sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.
2. Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
3. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
4. Proponer al órgano de administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas u órganos equivalentes de la entidad, de

5. Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.
6. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.

Todas estas competencias constituyen el contenido mínimo de las funciones encomendadas al Comité de Auditoría o a la Comisión de Control que ejerza sus funciones.

## **2) Soluciones adoptadas por las Cajas de Ahorro**

La LORCA establece la necesidad de que en el seno de las Cajas se lleven a cabo las funciones de auditoría recogidas en la LMV. No obstante, el propio legislador ha previsto dos posibles soluciones para afrontar el ejercicio de las mismas. Por un lado, la Disposición Adicional Decimoctava de la LMV en su apartado primero establece que todas las entidades con valores emitidos a

negociación deben tener un Comité de Auditoría. Sin embargo, por otro lado, la propia LMV en el apartado quinto de esa misma Disposición Adicional ha previsto que, en el caso de las Cajas, esas funciones puedan ser asumidas por la Comisión de Control. Esta última opción la recoge también el apartado noveno del art.24.1 de la LORCA., añadido por el RD-ley 11/2010, de 9 de julio que prevé que *“para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de Control tendrá atribuidas las siguientes funciones: [...] En su caso, las previstas en la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, salvo cuando las hubiese asumido un Comité de Auditoría creado al efecto.”*

De este modo, vemos como el legislador admite que las funciones de auditoría ya mencionadas puedan ser asumidas, bien por la Comisión, o bien por un Comité de Auditoría dejando a las Cajas la libertad de optar entre uno u otro modelo.

Conforme a la redacción del apartado noveno del art.24.1 LORCA, podríamos deducir que el legislador ha pretendido que la norma general sea que la función de auditoría sea asumida por la Comisión, exceptuando los supuestos en que expresamente se haya creado un Comité de Auditoría. De este modo, cuando los estatutos así lo prevean, podrá existir junto con la Asamblea General, el Consejo de Administración y la Comisión de Control, un Comité de Auditoría. Esto sucede, por ejemplo, en Caja Madrid que en el art.53bis.3 de sus estatutos prevé la creación de un Comité de Auditoría que, no obstante, podrá ceder sus funciones a la Comisión de Control. En cambio, otras entidades como CAM (art.40.9 Estatutos CAM), Bancaja (art.4.a.9 Reglamento de la Comisión de Control) o CAN (art.63.2 Estatutos CAN) directamente establecen que las funciones de auditoría corresponderán a la Comisión.

### **3) Algunas cuestiones sobre la coexistencia de Comisión de Control y Comité de Auditoría en las Cajas de Ahorro**

El hecho de que el legislador permita que sean las Cajas quienes decidan entre atribuir las funciones de auditoría a la Comisión o bien crear un Comité

al que encomendarle tales competencias nos lleva a plantearnos ciertas cuestiones.

En primer lugar, la discrecionalidad a la hora de atribuir las funciones de auditoría permite que en el organigrama de órganos rectores de una Caja puedan coexistir Comisión de Control y Comité de Auditoría. Desde una perspectiva meramente funcional, se plantea la conveniencia y utilidad de desligar una serie de facultades que, pudiendo ser asignadas a la Comisión, se atribuyen a un nuevo órgano. Esto trae consigo la necesidad de que, a fin de garantizar un correcto funcionamiento de la Caja, se deban establecer adecuados sistemas de circulación de información y coordinación interorgánica, con el esfuerzo que ello supone y asumiendo el riesgo de que una mala coordinación entre los distintos órganos pueda desembocar en una gestión deficiente.

En segundo lugar, la composición de los distintos órganos también puede plantear algunas dudas en cuanto a la mayor conveniencia de una opción frente a otra. Como es bien sabido, el Comité de Auditoría es en realidad un comité del Consejo en el que sus miembros son elegidos de entre los propios consejeros<sup>18</sup>. Si bien es cierto que las normas de buen gobierno de las sociedades exigen que este Comité esté formado por consejeros independientes, en el ámbito de las Cajas no es tan sencillo ya que no existen este tipo de consejeros.<sup>19</sup> Aún teniendo en cuenta que las nuevas normas de designación de consejeros generales buscan la profesionalidad y

---

<sup>18</sup> Para un estudio más detallado sobre el Comité de Auditoría, véase, entre otros, SÁNCHEZ CALERO, F. "Líneas Generales del Régimen del Comité de Auditoría de las Sociedades cotizadas", en *RDBB*, nº 89, ene-mar. 2003, pp. 198 y ss.; TERREROS CEBALLOS, G. "El Comité de Auditoría y sus funciones" en *Documentos de Trabajo Departamento de Derecho Mercantil UCM, 2008/17*, enero, 2008.

<sup>19</sup> A pesar de que la figura del consejero independiente no existe como tal en el ámbito de las cajas de ahorro, algunas cajas como la CAN (Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra) han previsto en sus estatutos la posibilidad de que exista un tipo de consejeros denominado como "profesionales de prestigio", que en las sociedades cotizadas equivale a los independientes y que han de formar parte tanto del Consejo de Administración - "Artículo 32º / Composición del Consejo de Administración 1. El Consejo de Administración, compuesto de dieciséis miembros, estará formado por: [...] d] Tres profesionales de prestigio, no Consejeros Generales y con conocimiento y experiencia en materias relacionadas con la actividad de la Caja." - como de la Comisión de Control - Artículo 55. g].

Los profesionales de prestigio son una particularidad de los órganos de gobierno de Caja Navarra, donde tienen una representación muy por encima de los estándares del sector (3 de 16 miembros en el Consejo de Administración y 2 de 8 en la Comisión Ejecutiva, según datos de 2011).

experiencia de los miembros de los órganos rectores a fin de garantizar que éstos persigan los intereses de la Caja y no los propios o los de aquéllos a quienes representan, es innegable que si la elección de los sujetos encargados de auditar la actuación de la Caja y la adecuación de los sistemas de control interno se hace de entre los miembros del propio Consejo, su independencia será, cuanto menos, cuestionable. Esta susceptibilidad en cuanto a la independencia de los encargados de las funciones de auditoría, en cambio, no encuentra justificación si los que tienen encomendada esta función son necesariamente sujetos distintos a los que integran el Consejo de Administración. Esto ocurre, como ya hemos visto, con los miembros de la Comisión, ya que no podrán ser vocales del Consejo.<sup>20</sup>

En tercer lugar, desde la perspectiva de las funciones que corresponden a uno u otro órgano, nos planteamos si existe un innecesario desdoblamiento de facultades. Así, una de las competencias fundamentales del Consejo de Administración es establecer una adecuada estructura organizativa en la Caja, la cual debe incluir eficaces sistemas de control interno. La Comisión, por su parte, tiene encomendada la tarea de supervisión de la gestión y administración de la Caja, vigilando la actuación del Consejo y, por tanto, la supervisión de que los sistemas de control interno establecidos son los adecuados. Por ello, teniendo en cuenta que las funciones de auditoría persiguen apoyar al administrador en el cumplimiento de sus responsabilidades, incrementar la fiabilidad de las cuentas anuales y de la información financiera y mejorar las relaciones con los auditores externos<sup>21</sup>, parece evidente que estas funciones son, precisamente, las que de hecho ya están atribuidas a la Comisión resultando por ello innecesario crear un nuevo órgano al que encomendarle las mismas.

En el marco actual de reforma del sistema financiero en el que las Cajas están sufriendo una profunda transformación encabezada por los Sistemas Institucionales de Protección y el ejercicio indirecto de la actividad financiera, así como por la profesionalización de los gestores, no parece lógica la creación de nuevos órganos, con lo que ello implica – gastos, lentitud

---

<sup>20</sup> Vid. Apartado II.B.3. supra.

<sup>21</sup> Vid. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, F., “Los comités de auditoría”, en *Revista Técnica del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España*, 1994, pp.26 ss.

operativa, problemas de coordinación, creación de adecuados canales de información, etcétera – a los que se encomiendan tareas que el legislador ha previsto que puedan ser asumidas por un órgano que ya existe, como es la Comisión de Control.

Todo esto nos lleva a inclinarnos por considerar innecesaria la presencia de Comités de Auditoría en las Cajas ya que su existencia puede, y de hecho lo es en la mayoría de supuestos, ser suplida por la Comisión de Control. Una solución como ésta permitiría a las Cajas, sumidas en profundos procesos de reestructuración, optimizar sus recursos tanto en términos económicos, ahorrando considerables cantidades de dinero en concepto de retribuciones o dietas, como en términos de funcionamiento y coordinación de los órganos rectores.

No obstante, la reforma más reciente operada por el legislador parece haber tratado de solucionar el problema de la duplicidad de órganos, aunque únicamente en el supuesto de Cajas de Ahorro que desarrollan su actividad financiera de manera indirecta. De este modo, el Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, ha establecido que, para el caso de entidades que desarrollan su actividad financiera de manera indirecta, la existencia de la Comisión de Control será potestativa. En este sentido, parece que el legislador ha optado por alejarse de la tradicional concepción del sistema de gobierno de las cajas como sistema dual<sup>22</sup> ya que, al corresponder ahora la actividad financiera a una entidad bancaria, entendemos que los controles sobre la misma los ejercerán los órganos de control propios de la entidad a través de la que se actúa, esto es, el Comité de Auditoría de la entidad bancaria en cuestión. Sin embargo, esta solución deja en el aire a quién corresponden, en caso de no existir Comisión de Control, otro tipo de funciones atribuidas a este órgano y que no son propiamente las de control de la actividad financiera. Así pues, a nuestro juicio, aún siendo acertada la voluntad del legislador de simplificar la organización societaria y eliminar o reducir gastos innecesarios en la gestión de las Cajas, nos plantea más dudas admitir sin más la posibilidad de que no exista una Comisión de Control puesto que quedaría sin resolver la atribución de algunas importantes funciones encomendadas a este órgano,

---

<sup>22</sup> Vid. CASTILLA CUBILLAS, M. ob.cit., 2006, pp.31 y ss.

más allá de las de mero control de la actividad financiera, como son la supervisión del cumplimiento de la obra social, el control de la elección y cese de los miembros de los demás órganos de gobierno o la propuesta de suspensión de acuerdos.

#### **IV. Conclusiones**

La reforma del sistema de Cajas de Ahorro ha introducido importantes novedades en el funcionamiento de los órganos rectores y, en concreto de la Comisión de Control.

Además de los relativos al sistema de representación de los grupos que integran la Caja, los cambios más significativos son los que tienden a lograr que los distintos órganos estén formados por sujetos con la experiencia y profesionalidad adecuadas al cargo que ocupan y sin las injerencias de los poderes públicos de las que adolecían hasta ahora. Estas medidas pretenden convertir a las Cajas en entidades eficientes dotadas de una gestión eficaz y transparente que les permita competir en igualdad de condiciones con las demás entidades financieras.

De este modo, las medidas aplicadas hasta ahora tendentes a la profesionalización de la gestión de las Cajas deben continuar y adaptarse a los cambios que se vayan dando en el sistema financiero. Partiendo de la idea de que la estructura de gobierno de la Caja se fundamenta en el sistema dual de administración, las competencias de la Asamblea General, el Consejo de Administración y la Comisión de Control deberán basarse en las atribuciones que en dichos sistemas corresponden a la Junta General, al Consejo de Administración o Gestión y al Consejo de Supervisión respectivamente, adaptadas a la naturaleza particular de las Cajas de Ahorro. Así, nuestra propuesta aboga por la aplicación de los criterios de gobierno corporativo que rigen para las sociedades de capital, y en concreto para los Bancos, adaptándolas a la particular estructura de las Cajas y a su naturaleza. En esta línea, una buena organización de la estructura interna de la Caja, con las competencias de los distintos órganos claramente establecidas y bien definidas a fin de evitar las injerencias o la duplicidad de atribuciones, como

en el caso del Comité de Auditoría al que hemos hecho referencia, contribuirán a un mejor funcionamiento de este tipo de entidades.